

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 630013103001 2023 00168 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía, no reúne las exigencias legales por lo cual deberá ser inadmitida para que subsane los siguientes aspectos:

1. Acreditará la existencia, con el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio, de la Sucursal en Armenia de la entidad demandada; pues ni en la demanda o los anexos está el documento que pruebe la existencia y representación de la entidad convocada.
2. Aportará el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio donde conste la dirección para notificaciones, de la Sucursal en Armenia, en caso de hallarse registrada. Igualmente informará el domicilio principal de la sociedad y acreditará cuál es el que tiene registrado en la Cámara de Comercio.
3. Se dice en la demanda: “Es usted competente señor Juez para conocer el presente proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar del domicilio del demandado” pero no indica cuál es el domicilio principal de la sociedad demandada y además las facturas no indican el lugar donde debe efectuarse el pago, por lo que no es claro por qué este juzgado es competente.
4. Informará entonces, con base en qué norma del C.G.P. es competente este despacho para conocer de este asunto. En caso de que manifieste que es por la existencia de agencia, acreditará la misma con el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio. Si es por el lugar del cumplimiento de la obligación, informará si en los títulos valores se consignó en qué ciudad debía hacerse el pago. Lo mismo deberá acreditar, en caso de que diga que es por el domicilio principal.
5. Informará, respecto de cada una de las facturas, si su aceptación fue expresa o tácita. Además, indica el parágrafo 2. Del Art. 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor del Decreto 1154 de 2020:

“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.

Y también dice la norma en lo pertinente:

“2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

Por lo que, en caso de haber sido aceptadas de forma tácita, indicará al despacho si en el RADIAN se dejó constancia de los hechos que dan lugar a dicha aceptación. Informará si en el RADIAN se indicó la fecha de recepción de las facturas, en caso afirmativo, cuál fue la registrada, respecto de cada una de las facturas cobradas.

6. Se tiene que la DIAN con el fin de garantizar la seguridad de la factura electrónica, adoptó la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor. Es importante tener en cuenta que la firma en la factura de venta es un requisito imprescindible, por lo tanto, si la factura electrónica carece de firma perdería su condición de título valor. La firma digital de las facturas electrónicas estará contenida en el archivo XML, el cual deberá estar incluido en el contenedor electrónico que se le remite al comprador junto con el certificado de validación.

Si bien la parte demandante adjuntó las facturas electrónicas con sus respectivos certificados de validación, pero encuentra el despacho que estos certificados de validación no se encuentra validados si no “en validación”, por lo cual deberá presentar los certificados validados, pues en virtud a las características particulares de la facturación electrónica de venta, claramente los títulos ejecutivos que nos ocupa son sin dudarlos unos títulos complejos, pues estos, a parte de las facturas electrónicas como tal, deben venir acompañados del archivo XML donde consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, los cuales como se indicó anteriormente se encuentran “en validación”

En tales circunstancias, es evidente que los documentos aportados con la demanda no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P, pues cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, y en el articular tal premisa no se cumple.

7. Dentro del acápite de hechos, informará la fecha de recepción de las facturas por parte de la entidad a la cual se prestaron servicios.
8. No se da cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2020, pues no establece en su artículo 8º: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

9. Igualmente, para estudiar la solicitud de medidas cautelares, precisará si la aseguradora demandada es una sociedad de economía mixta, con el fin de verificar si son o no embargables las cuentas que se piden como cautela y si en éstas retienen dineros provenientes del sistema de seguridad social.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda de proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovida por DUMIAN MEDICAL S.A.S. en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES como principal y a VALENTINA LOZANO ANDRADE como suplente en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8953d68df2154997ed7a7ae30c35a1b1da0ce31765091fd68b286e709bac50

Documento generado en 06/09/2023 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>